

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por D. Fermin Caballero, á quien la residencia habitual fuera de Madrid impide aceptar el cargo de Director de operaciones censales de la Junta general de Estadística, para cuyo cargo fué nombrado por mi Real decreto de 21 de Abril último,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado, y nombrar para reemplazarle al Vocal de la misma Junta D. José Cavada.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Rafael Suarez Martínez, vecino de Huelva, interpuso en el mes de Octubre del año último, y ante

el referido Juzgado, un interdicto de despojo contra su vecino D. Antonio Tellechea porque desde el mes de Marzo anterior venia este obstruyendo sin título legítimo el camino público que de inmemorial se conocia con el nombre de Pasada de los Alamos, en el sitio de la Rivera, y que sirve para el tránsito á la villa de Trigueros y huertas de los naranjales, apropiándose aquel terreno, levantando vallados y abriendo zanjas que impedian el paso de los vecinos por el expresado sitio:

Que admitido y fallado el interdicto, fué condenado Tellechea á la reposición de las cosas al ser y estado que tenia anteriormente; y á excitacion de este último, despues de llevada á efecto la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de inhibición al Juzgado: que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto.

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, entre otras cosas, se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion u otros embarazos de las servidumbres publicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso deben ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, por la cual, recordando á los Jefes políticos y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, se les encarga cuiden con todo esmero y vigilancia del libre uso de las canadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados, removiendo todos los obstaculos que para el expresado aprovechamiento pudieran presentarse por parte de las Autoridades locales:

Considerando que, por referirse la queja presentada ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, al cerramiento de una servidumbre pública destinada al uso de hombres y ganados, la materia de la presente competencia es administrativa, y una vez reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, es

indudable la procedencia de la reclamacion, puesto que á esta Autoridad, ó á la del Alcalde en su caso, conforme á las disposiciones anteriormente citadas, corresponde el hacer que desaparezcan todos los obstáculos que impidan el disfrute de la indicada servidumbre;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas más rigorosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres u otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sen-

sible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué expedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Mora para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Mora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Martinez y á Evaristo Lacort, Administrador y mozo de barrera del portazgo de la Jaquesa:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos empleados consiste en haber exigido más derechos que los marcados en el arancel á los transeuntes, segun la declaracion de varios de éstos:

Que el Juez de primera instancia pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo con el Promotor fiscal que es llegado el caso de aplicar el art. 238 del Código penal, y el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que, á tenor de lo que previene las disposiciones vigentes, corresponde únicamente conocer de los hechos denunciados á la Dirección general de Obras públicas:

Que tratándose de hacer constar la calidad de empleados que pudieran tener los presuntos reos, se ha unido al

estimonio de los autos una certificación en que se dice que en una causa instruida en el mismo Juzgado de Mora aparece que el portazgo de Jaquesa estaba arrendado bajo las condiciones propias de esta clase de contratos, y que el Administrador y dependientes de quienes se trata fueron empleados por el arrendatario y no por el Gobierno.

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde al Jefe político, hoy Gobernador, conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Visto el art. 531 del Código penal, á tenor del que, para los efectos del título 8.º del mismo que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que las razones que ha tenido el Gobernador de la provincia de Teruel para negar la autorización puedan servir de fundamento en todo caso para provocar competencia si entiende que la materia, objeto del procedimiento judicial es propia de la Administración por sí misma, ó como cuestión prévis;

2.º Que sin entrar en el fondo de la cuestión, se observa ante todo que, á tenor de las disposiciones citadas, el Administrador y dependientes del portazgo de la Jaquesa no pueden ser reputados empleados públicos para los efectos de la autorización de que se trata porque no dependen directamente de la Autoridad del Gobernador, ni desempeñan un cargo público, sino del particular interés del arrendatario del portazgo, si bien sujetándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes para el cumplimiento del contrato celebrado por dicho arrendatario con la Administración;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mora, sin perjuicio de que el Gobernador de la provincia de Teruel requiera de inhibición, al Juzgado, promoviendo competencia, si así lo estimare procedente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Mayo de 1861 —

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 10 de Octubre último, en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominación de la Industrial Quincallera, en junta general celebrada en 12 de Junio anterior, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por mayoría de votos y con asistencia de 57 accionistas, representantes de 2.058 acciones de las 2.500 de que consta el capital social:

Visto el acuerdo adoptado en la

expresada junta, facultando á la de gobierno para que, en union de dos accionistas y de dos suplentes, procediese á la realización de los efectos sociales si hubiese oportunidad para hacerlo ventajosamente:

Vistas las infracciones de algunos de los estatutos de dicha compañía y de las disposiciones legales por que se rigen las de su clase, y entre otras el pago de la cantidad de 10.800 reales en concepto de sueldo que se entregó al Director de la compañía en el año de 1858, siendo así que la sociedad no realizó en aquel año beneficio alguno, circunstancia indispensable con arreglo al art. 29 de los mencionados estatutos para que aquel pudiera percibir asignación:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, dictado para la ejecución de la ley sobre sociedades anónimas, según el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, según lo estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril del pasado año, que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oído el Consejo de Estado:

Visto el art. 58 de los expresados estatutos sociales, según el cual, en el caso de disolución de la sociedad, serán liquidadores dos accionistas en union con el director-administrador, y se declara condición de la venta de las pertenencias sociales el requisito de la subasta:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harían procedente su disolución, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real orden de 20 de Abril del año último, y en virtud del acuerdo adoptado en la junta general de accionistas;

2.º Que la entrega de los 10.800 rs. en concepto de sueldo al director-administrador que lo era en 1858, no solo es contraria á lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, sino que constituye un descubierta á favor de los fondos sociales, cuyo reintegro debe hacerse objeto de una medida especial;

3.º Que el acuerdo adoptado en la junta general de 12 de Junio último, relativo á la venta de las existencias de la sociedad, no puede considerarse válido, porque aun dada la disolución de la misma, como lo fué en dicha junta, la venta de las existencias sociales no puede hacerse sino en la forma que para el caso de liquidación previene el art. 39 de los estatutos; es á saber: por una comisión compuesta de dos accionistas y el director-administrador, y en licitación pública; oído el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada la Industrial Quincallera, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se reintegrará á los fondos sociales por quien corresponda la suma de 10.800 reales satisfechos en el año de 1858 al que á la sa-

zon desempeñaba el cargo de director gerente.

Segunda. Se publicará la disolución de esta compañía en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance que se pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Se anula el acuerdo que relativamente al nombramiento de una comisión con atribuciones especiales adoptó la junta general ya citada.

Cuarta. Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de los accionistas que en union del director formen la comisión liquidadora que expresa el art. 58 de los estatutos.

Quinta. Dichos liquidadores se atenderán en el desempeño de su cargo á lo que dispone el mismo artículo 58 y el libro 2.º, tit. 2.º, sección 5.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Sexta. El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolución la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: El artículo 156 del reglamento de Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1839, prescribe que «los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, previa autorización del Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposición, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien mandar que el exámen que, en virtud del expresado art. 156, haga un alumno, se considere siempre como extraordinario, sea cualquiera la época en que lo realice; y que al alumno que no obtenga aprobación en el referido único exámen, se le ponga nota de reprobado en vez de la de suspenso, y se le obligue á repetir curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis Mas y D. Gabriel Taura, vecino el primero de Barcelona y el segundo de Tarrasa, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses paraverificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Villanueva y Geltrú y, pasando por las cercanías de Sitges y Rives, empalme en Villafranca

con la línea de Barcelona á Tarragona; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno á los peticionarios á la concesion del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el noveno mes de su preñez, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á las de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el Concordato conserven su exención en sus diócesis respectivas. Madrid 21 de Mayo de 1861.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se curse en adelante ninguna solicitud de exención de todo servicio si el Jefe que la promueve no reune al empleo correspondiente todos los requisitos que marca el artículo 23 del Real decreto de 19 de Julio de 1858.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulación y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitán y Comandante general del departamento y apostadero de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por Doña Josefa y Doña Maria de la O Leirado contra D. Manuel Mosquera, sobre nulidad de la venta de una casa:

Resultando que D. José Leirado, padre de las demandantes, á quienes pertenecía con otros conductos, la casa núm. 98 de la calle de las Platerías, siendo aquellas todavía en enajenación, otorgó poder en 7 de Febrero de 1842 á D. Domingo Requejo para vender en su nombre y en el de sus hijos la parte de la casa antes demarcada

por el precio y bajo las condiciones que les fuesen más favorables.

Resultando que Recuejo y los apoderados de los demás condueños acudieron á uno de los Juzgados de esta cortes manifestando que la precitada casa no admitia cómoda division y que habiendo por lo tanto determinado venderla en pública subasta, pedian se sirviese señalar dia y hora para su remate, acompañando al efecto certificación de un Arquitecto, que la habia justipreciado en la cantidad de 75.955 rs. vn.:

Resultando que habiéndose accedido á su pretension se hicieron dos subastas sin resultado, la primera porque los vendedores creyeron que las proposiciones no correspondian al valor de la casa, y la segunda porque no se habia anunciado la venta en los periódicos:

Resultando que señalado por tercera vez el dia 12 de Mayo de 1842, en el 11 los mismos apoderados acudieron al Juzgado pidiendo la suspension de la subasta y que se admitiese á D. Manuel Mosquera la proposición que habia hecho, ofreciendo por la casa 63.500 rs. á condicion de que los vendedores pagasen el derecho de la alcabala y registro de la escritura, lo cual se acordó así y se extendió á favor del mismo la correspondiente escritura:

Resultando que en 4 de Mayo de 1858 Doña Josefa y Doña Maria de la O Leirado interpusieron demanda en el Juzgado de primera instancia del Barquillo solicitando por su propio derecho y como concesionarias que acreditaron ser de sus hermanos D. Gregorio, D. Angel y D. José, que se condenara á D. Manuel Mosquera á que dejase libres y á su disposicion las partes de la precitada casa que les correspondia reconociéndolas como propietarias, y abonándoles la parte de renta que hubiera producido ó debido producir desde que la detentaba, ó al menos desde la contestacion de la demanda; alegando al efecto que la venta de dichas partes de la casa era nula por no haber procedido la informacion de necesidad ó utilidad que pudiera resultar á los menores, la licencia judicial oportuna, ni hechóse la venta en remate público, requisitos que la ley exige para la enajenacion de bienes de menores:

Resultando que Mosquera contradijo la demanda alegando que el Juzgado autorizó la venta y mandó otorgar la escritura por conocer que era necesaria y beneficiosa á los menores y á los demás interesados, en razon á la dificultad que ofrecia la administracion de una finca perteneciente á 27 condueños; que no podia invalidarse la venta mientras no se justificara por los demandantes que por ella hubiesen sufrido daño ó lesion, y que estos extremos no los habian alegado ni podian probarlos, porque el precio estaba dentro de lo justo; y no tratándose de enajenaciones de bienes raices hechas por su guardador, único caso en que se exigen aquellas formalidades, sino por su padre, usufructuario y administrador de los bienes de sus hijos, estos, como herederos del mismo en derecho y obligaciones, debian respetar lo hecho por aquel:

Resultando que declarada conclusa la instancia sin necesidad de pruebas por ser cuestion de derecho, la que en este pleito se ventila, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Madrid en 22 de Octubre de 1859, absolviendo de la demanda á D. Manuel Mosquera:

Resultando que contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 60, tit. 18 de la Partida 5.ª, y la 18, tit. 16 de la 6.ª, que prescriben los requisitos que deben preceder á la venta de bienes raices pertenecientes á menores de edad; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con las mismas, habiéndose citado tambien en este Supremo Tribunal la 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, y la 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque si los bienes que los hijos heredan de sus madres no pertenecen en propiedad al padre y debe este conservarlos para restituirlos en su dia á los hijos, es claro que no puede enajenarlos sino con las formalidades que la ley prescribe para tales casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio: Considerando, en cuanto al primer punto del recurso, que las leyes de Partida que se citan como infringidas no son aplicables á la cuestion promovida en este pleito, porque sus determinaciones se contraen á las ventas que los guardadores hicieron de los bienes raices pertenecientes á los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorgasen de los correspondientes á los hijos menores que se hallan sujetos á su potestad, porque la condicion legal de los últimos es diferente y sus atribuciones están consignadas en otras leyes, cuya infraccion no se ha alegado; Considerando que tampoco tienen aplicacion la 5.ª, tit. 17 de la Partida 4.ª, ni la 3.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues en la primera se definen los diversos peculios, y en la segunda se deslindan los derechos que sobre ellos tienen los padres y los hijos respectivamente; disposiciones que no ha desconocido el demandado ni han sido motivo de controversia en el pleito; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa y Doña Maria de la O Leirado, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta Corte con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zuniga. = Antero de Echarrri. = Joaquin de Palma y Winuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Gimenez de Palacio.

Publicacion = Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Mayo de 1861. = Luis Calatraveño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de tres casillas para peones camineros en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo en la parte comprendida en la pro-

vincia de Avila, cuyo presupuesto es de 74.582 rs. 98 cénts. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.700 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 7 de Mayo de 1861. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tres casillas de peones camineros en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo en la parte comprendida en la provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cuatro casillas para peones camineros en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, cuyo presupuesto asciende á 82.785 rs. 51 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse pré-

viamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre los autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 7 de Mayo de 1861. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de cuatro casillas para peones camineros en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, en la provincia de Ciudad-Real, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 131.

Hallándose inspeccionando los Pósitos de esta provincia el Subdelegado D. José Zabalegui Oficial de la Seccion de cuentas de este Gobierno, los Gefes de los pñestos de la Guardia civil le falicitarán cuantos auxilios les pida para el mejor desempeño de su cometido. Albacete 28 de Mayo de 1861. = José Montemayor.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 12 de Mayo actual, y núm. 152 se halla inserto lo siguiente:

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion, para proveer la plaza de Auxiliar-escribiente cuarto de la Secretaria de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en

la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vice-presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á oposicion libre ó examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.
- 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 59 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:
 - 15 de gramática castellana.
 - 10 de aritmética.
 - 5 de nociones de geometría.
 - 10 de nociones de geografía.
- 3.º En la formacion de un término de un estado.
- 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo; si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 10 de Mayo de 1861.—El Vice-presidente, Alejandro Olivan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y por si quiere alguna persona hacer oposicion á la plaza que se cita. Albacete 20 de Mayo de 1861.—El Gobernador presidente, José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

ANUNCIO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende por ahora la subasta anunciada para el dia 25 de Junio próximo, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 60 de la finca número 34 del inventario llamada los Baldíos, en término de la ciudad de Alcaráz perteneciente al Estado, en atencion ha haberse reclamado como de propiedad particular por D. Dámaso Navarro y consortes vecinos de Vianos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 28 de Mayo de 1861.—Manuel Martín.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA.

Estando próximo el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda pública, y habiéndose dispuesto por la Dirección General del ramo, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859, que solo se domicilie en las provincias el pago de los cupones que se presenten en las Tesorerías respectivas en los últimos diez y seis dias de Junio inmediato, se hace saber á los interesados por medio de este periódico, á fin de que dentro de dicho plazo verifiquen la presentación de los cupones cuyo cobro pretendan realizar en esta Caja, en el supuesto de que trascurrido no les serán admitidos. Albacete 25 de Mayo de 1861.—José de Cútolí.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Esta Junta, autorizada por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, para convocar á oposicion la plaza de Maestra auxiliar de la Escuela Normal de esta Provincia, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la Secretaria de la Junta, acompañadas del título de Maestra elemental, partida de bautismo en que acredite haber cumplido 25 años, una certificación de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura

Párroco de su domicilio, fé de casada si lo fueren y una relacion de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordado y costura sin concluir, hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el examen de Maestras superiores, cuatro planas escritas en carácter bastardo Español, con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán conforme á lo prescrito en el Reglamento de Exámenes de Maestras superiores, ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia y consistirán:

1.º En la continuacion de las labores presentadas por la aspirante.

2.º En la terminacion de las citadas planas; en leer un trozo de un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso, en escribir al dictado, en letra corriente, un párrafo que señale el Tribunal, en resolver en el acto uno ó mas problemas, dictados por uno de los vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, explicacion sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, gramática castellana y ortografía, y de aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educacion, sistemas y métodos de enseñanza, de elementos de geografía é Historia de España, de elementos de dibujo aplicado á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirá al Excmo. Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad-Real 16 de Mayo de 1861 — El Presidente, Enrique de Cisneros, Pablo J. Vidal, Secretario.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion Militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan y que perteneciendo á la Seccion de Cirujia en el Cuerpo de Sanidad Militar desde Octubre de 1840 hasta Mayo de 1841, ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó en su defecto una copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico; y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de las Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Districto de Valencia. Consultor en Jefe. Dr. D. Magín Alegret

- Primer Ayudante. D. Felix de Azua.
- Segundos Ayudantes. D. Esteban Cosp, Jaime Camprecios, Tadeo de la Puente, José Maria Gimenez, Andrés Alegret, Ramon Villalva, Francisco Ravers, Narciso Oliveras, Antonio Brihuega, Andrés Gerona, Domingo Crespo.

- Practicantes. D. Francisco Mir, Juan Bernad y Fábica, Agustin Rosell, Eustaquio Sanchez, Francisco Barrarjon, Mariano Amoros, José Martinez Espinosa, Dámaso Masias, Pedro Español, Francisco Llanes, José Amat, José Maria Reig, Manuel Criado Alvarez, Francisco Martí, Vicente Rios, Rafael Barberá, José Matorras, Juan Witton, Manuel Martín, Celestino Mañaz, Ramon Guerra, Manuel Aedon, Ramon Abella, Enrique Maria Manero, Antonio Egea, Luis Bercial, Juan Antonio Romero, Felipe Dominguez, Joaquin Sorolla, Pedro Romeral, Patricio Rodriguez, Santiago Garcia, José Lorenci, José Vazquez, Francisco José Gutierrez, José Estebanes, Máximo Rodriguez, Pedro Lafuente, Pedro Lorente, Justo Inigo, Julian de Begona, Ramon Llop, Francisco Coll, Juan Boldan, Terencio Ramos, Matias Sanz, Antolin Alvarez, Facundo Honrado, Mariano Lopez, Antonio Cabida, Gabriel Moreno, José Bernalte, Primo Feliciano Roca, Joaquin Gomez, Mariano Cardenal, Agapito Esteban, Juan Ventura Perez, Apolinar Montoya, Miguel Basa y Costa, Manuel Sillero, Lucio Saez y Vaciero, Antonio Barrios, Juan de Dios Almagro, Miguel Lucio Garcia, José Baldó, Julian Marin, Cosme Monge, José Odriola, Narciso Ibañez, Gabriel Valles, Gumersindo Gomez, Juan Alarcon, Felix José Valenzuela.

Valencia 17 de Mayo de 1861. P. A. D. L. J., el Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura

IMPRENTA DE LA UNION.